647/25

Comodoro Rivadavia, 30 de Julio de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo", Expte. N° 647/25**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I. Se presenta la Sra. <Persona 2>, por derecho propio, y con patrocinio letrado, y promueve acción de amparo a tenor de lo dispuesto por el art. 43 de la Const. Nac., y art. 54 de la Const. Prov. del Chubut, contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SEROS).

Pretende el reconocimiento de la cobertura integral de las prestaciones de salud y tratamiento que requiere su patología y urgente derivación a un centro de mayor complejidad en la ciudad de La Plata – <Persona 15> o <Persona 14>.

Precisa que cursa una infección de fémur y prótesis de cadera derecha, solicitando se ordene dar cobertura para iniciar el tratamiento médico sugerido por el médico tratante, <Persona 4>, que incluye: biopsia de tejido y de líquido, consulta con infectología, intervención quirúrgica para remover prótesis y colocación de espaciador provisorio, internación, y tratamiento posterior de rehabilitación y recuperación.

Peticiona además se ordene cautelarmente a la obra social a autorizar en forma inmediata la derivación requerida.

Aduce que el cuadro de salud de la <Persona 11> no admite más dilaciones, no solamente por el cuadro de dolor que atraviesa y que nace desde el cuádricep de su miembro inferior derecho, sino porque actualmente tiene una infección que pone en riesgo su seguridad, su salud y su vida, además de que la demandada ha denegado la cobertura sin justificación alguna.

En su relato de los hechos, cuenta que la amparista es una adulta mayor, de 62 años, divorciada y jubilada de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Precisa que todo su grupo familiar, compuesto por sus hijos y nietos, vive en la Ciudad de La Plata, lugar en que la actora reside en forma habitual por varios meses en el año, puesto que aquí en Comodoro no cuenta con familia, y donde planea radicarse definitivamente.

Señala que se encuentra atravesando un grave cuadro médico relacionado con una infección protésica severa en su cadera derecha, que requiere una intervención quirúrgica compleja y urgente.

Relata que en 2012 fue sometida a una cirugía de reemplazo total de cadera derecha debido a un desgaste avanzado de la articulación y pérdida de sostén óseo, procedimiento que cursó sin complicaciones, pero que antes de cumplirse los 10 años de esa cirugía, presentó un deterioro de la prótesis que obligó a realizar un recambio parcial de la misma.

Explica que esta segunda intervención se realizó en noviembre de 2021 en la <Lugar 1>, a cargo del <Persona 5>, y a la semana de realizada la cirugía, la

paciente comenzó con dolores intensos en la pierna derecha.

Indica que entonces fue evaluada nuevamente, y se constató una luxación protésica con salida del componente protésico, presuntamente por un fallo en la elección del implante, ya que sólo se reemplazó parcialmente la prótesis previa, manteniéndose el vástago femoral.

Expone que en 48 horas se le realizó una radiografía que confirmó el desplazamiento de la prótesis, y fue internada de urgencia. Señala que en quirófano se constató que la articulación no era reducible debido a la falta de compatibilidad entre los componentes nuevos y antiguos, por lo que fue necesario proceder a una revisión completa del implante, colocándose una prótesis total nueva. Agrega que luego de la cirugía, permaneció en terapia intensiva y posteriormente fue derivada al área de aislamiento de pacientes COVID-19 debido a la sobreocupación de camas.

Continúa relatando que durante esta internación presentó un desgarro de cuádriceps, lo cual motivó su pedido para recibir sesiones de kinesiología, iniciadas bajo supervisión del <Persona 13>, y tras el alta, permaneció en su domicilio por unas semanas y luego viajó a la Ciudad de La Plata, donde continuó con controles médicos y tratamiento kinesiológico en forma particular (en el centro CROMA).

Puntualiza que si bien progresivamente pasó del andador al bastón, nunca logró una recuperación completa, persistiendo el dolor localizado 15 cm por

encima de la rodilla derecha, con limitación funcional crónica.

Apunta que a fines del 2023 comenzó a notar una lesión cutánea en la región de la cicatriz quirúrgica, con ampollas, apertura espontánea de la herida y salida de secreción seropurulenta, lo cual le impedía incluso conciliar el sueño por el dolor.

Precisa que en mayo de 2025 fue evaluada por distintos profesionales, entre ellos por el <Persona 9>, traumatólogo del <Persona 16>, quien tras estudios por imágenes y evaluación clínica, diagnosticó la presencia de una fístula con compromiso infeccioso profundo de la prótesis y del fémur, compatible con una osteomielitis protésica crónica. Explica que se le indicó la necesidad de estudios especializados (biopsia de tejidos y líquidos articulares en quirófano), tratamiento antibiótico endovenoso específico, y cirugía para retiro del implante y colocación de un espaciador articular temporal. Añade que esta etapa supone una limitación severa del movimiento, controles mensuales, y un seguimiento estrecho durante al menos seis meses, al cabo del cual recién podrá evaluarse la posibilidad de una nueva cirugía de reemplazo definitivo de cadera. Refiere que también concurrió con el <Persona 4>, quien le prescribió la derivación para tratamiento con él mismo y/o con el Dr.
<Persona 17> en La Plata, el 27/05/25.

Pone de resalto que este diagnóstico fue ratificado por el especialista en cadera <Persona 6> (del mismo instituto), quien solicitó estudios de laboratorio donde se evidenció leucocitosis compatible

con proceso infeccioso activo. Añade que también intervino la infectóloga <Persona 12>, quien confirmó que la infección se encuentra encapsulada, lo que agrava el pronóstico y requiere una actuación inmediata para evitar mayores secuelas.

Destaca que la paciente no presentaba signos de infección al momento de la cirugía de recambio en 2021, por lo que el origen del cuadro infeccioso se vincula a una infección nosocomial o complicación postquirúrgica, alegando que ello refuerza la urgencia en la cobertura de este tratamiento integral por parte de su obra social.

Cuenta que volvió a Comodoro Rivadavia en el mes de junio del corriente, y concurrió con el <Persona 5>, quien también ordenó la derivación a un centro especializado en cadera (infecciones peroproteicas crónicas) en La Plata al <Persona 18> con el <Persona 12>, porque el cuadro de la actora requiere de atención de alta complejidad con especialidad en cadera e infectología.

Hace hincapié en que la actora no cuenta con sostén familiar en esta ciudad, siendo la razón por la que ha elegido trasladarse a La Plata, donde están sus hijos mayores de edad y sus nietos. Añade que se encuentra además en proceso de venta de su vivienda en Comodoro Rivadavia, y espera poder adquirir una propiedad platense.

Sostiene que fue por eso que cuando finalizó las intervenciones quirúrgicas en el año 2021, y pudo recuperar parcialmente su estado de salud, fue a La

Plata para recuperarse junto a su familia, y recibir también el apoyo de sus hijos, quienes la acompañan a consultas médicas, tratamientos kinesiológicos e incluso la ayudan con asuntos de la vida cotidiana.

Destaca que ni los tratamientos kinesiológicos ni las consultas médicas fueron cubiertas por SEROS en La Plata, porque según le informaron al rechazarse dichas coberturas, no eran peticiones de urgencia médica, incluso luego de informar a la Obra Social que su residencia se encontraba en La Plata.

Cuenta que cuando la <Persona 11> concurrió a Seros con las órdenes de derivación del prestador de Seros <Persona 5> y la del <Persona 4>, SEROS le indicó por medio de correo electrónico el 02/07/25 que auditoría médica sugería que sea evaluada por un prestador de la Ciudad de Trelew. Destaca que en igual fecha, requirió información concreta respecto a ésta sugerencia, ya que además no recibió ninguna orientación, máxime considerando el complejo cuadro de salud. Resalta que la sugerencia era así que concurra a 400 kilómetros de Comodoro Rivadavia y a más de 1000km del lugar donde tiene apoyo familiar, incluso para movilizarse, limitándose SEROS a enviarle en respuesta, un cuadro con los nombres de profesionales en la Ciudad de Trelew y sugerencias de traumatólogos de Comodoro Rivadavia, sin ningún análisis de su cuadro médico, y sin análisis de la necesidad de contar con apoyo familiar para su tratamiento, y sin justificar el rechazo de la derivación a La Plata por la Auditoría.

Añade que presentó en Seros las prescripciones médicas que se acompañan a autos, pese a lo cual debió

intimar a la obra social para que brinde la cobertura requerida mediante carta documento, la que no fue contestada a la fecha. Efectúa otras consideraciones, funda en derecho, describe los presupuestos de la medida cautelar solicitada, acompaña documental, ofrece prueba y peticiona.

Que en oportunidad de contestar el traslado conferido conforme art. 7 de la Ley V nro. 180, la demandada solicita el rechazo de la medida cautelar, e informa que la patología de la actora tiene tratamiento en esta ciudad, destacando que el profesional que requirió la derivación no fundó el pedido en "Mayor Complejidad", sino en cuestiones familiares del paciente.

Rememora que la actora se presenta a finales del mes de junio del corriente año ante la Obra Social con planilla de solicitud de mayor complejidad suscripto por el <Persona 5> con diagnóstico de Aflojamiento protésico séptico, con indicación para "Revisión en dos tiempos", con derivación al <Persona 15>.

Destaca que de la solicitud de derivación se observa que el profesional indica que la práctica se realiza en la provincia del Chubut y como sustento de la derivación invoca que su requerimiento médico no obedece a ser un centro de mayor complejidad sino que se basa en que la afiliada posee familiares en la ciudad de La Plata, como tampoco se observa en la solicitud de la derivación la invocación de derivación de urgencia. Transcribe fragmentos de la historia clínica, destacando que surge de la misma que el 30/06/2025 interviene la auditoría médica.

Remarca que en la misma solicitud de derivación el médico solicitante requiere la derivación a un <Persona 19> específico de la ciudad de La Plata y aclara que la práctica se realiza en la Provincia del Chubut.

Añade que El <Persona 8> especialista en Traumatología de la Obra Social asimismo informó conforme consta en la historia clínica que existe un deterioro significativo en la "relación médicopaciente" y que la paciente ha manifestado su deseo de continuar tratamiento en la ciudad de La Plata, por motivos sociales y familiares, dado que sus hijos residen allí, dejando constancia que desde el punto médico y técnico, el caso puede ser resuelto adecuadamente en la ciudad de Comodoro Rivadavia. Insiste en que la derivación no se fundamenta en razones asistenciales, sino en factores psicosociales y en la dinámica de relación con el equipo tratante actual, razón por la cual se eleva la situación a jefatura de auditoría médica y presidencia para su evaluación y resolución.

Cuenta que el 2/07/25 se le comunica a la actora a su email, lo dispuesto por la Auditoría Médica local sugiriendo evaluación por un prestador de la ciudad de Trelew. Dice que ese mismo día la actora contesta solicitando información concreta.

Señala que el 3/07/25 desde el sector administrativo de Derivaciones de la Obra Social se da respuesta al requerimiento realizado adjuntando el listado de prestadores locales en esta ciudad y en Trelew y puntualmente se le indican los especialistas - conforme su patología - que atienden en la ciudad de Comodoro Rivadavia. Transcribe la misiva.

Indica que el 4/07/25 la actora remite carta documento dirigida a la Obra Social intimando se autorice la orden de derivación. Transcribe la misiva.

Remarca que pese a que la afiliada invoca que presentó el pedido de derivación hace un mes en su misiva, de la solicitud de derivación agregada surge que el <Persona 5> la expide el 26/06/25, la Auditoría Médica de la Obra Social se expide el 30/06/25 y se mantienen comunicaciones el día 02/07/25 y siendo que la misma fue recibida por la Obra Social en fecha 11/07/25, la misma fue contestada el 13/07/25.

Argumenta que si bien la actora invoca en su carta documento que se le ha sugerido que el <Persona 10> es parte del equipo de OTI del <Persona 5>, no ha acreditado en la Obra Social la consulta con el resto de los profesionales sugeridos en el listado que oportunamente se le suministró y que cuentan con convenio con la Obra Social.

Transcribe la respuesta brindada por la obra social a la carta documento referenciada, de la que surge que el tratamiento requerido puede realizarse adecuadamente en esta ciudad de Comodoro Rivadavia, no encontrándose justificada, desde el punto de vista clínico, la derivación solicitada. Sin perjuicio de ello, y atendiendo a los motivos psicosociales y de contención familiar invocados por la <Persona 11>, así como al deterioro de la relación médico-paciente expuesto por el profesional tratante, la Obra Social expresó que no descarta el tratamiento excepcional del caso. A tales efectos, y conforme lo informado por la Dirección Médica de la Obra Social en Nota Nª 594/25,

hace saber a la actora que se encuentra habilitada la posibilidad de tramitar una excepción ante el Directorio del ISSyS, para la realización de una interconsulta traumatológica en centros prestadores de CABA, tales como <Persona 19>, <Persona 20> o <Persona 21>. Para avanzar con dicha solicitud excepcional, se le informa a la actora que debía presentar formalmente el pedido ante este Obra Social, adjuntando la documentación médica actualizada que respalde la necesidad de la interconsulta, indicando el centro prestador propuesto y profesional interviniente, a los fines de su análisis por el cuerpo directivo competente.

Asegura que al día de la fecha, la actora no ha presentado nota de requerimiento ante el ISSYS conforme se le requirió en la misiva en conteste, optando directamente por promover la presente acción, como tampoco ha aportado mayor documentación médica y técnica. Concluye que no se cumple con ninguno de los requisitos de toda medida cautelar y solicita su rechazo, con costas.

II.- Conforme la reseña precedente, corresponde decidir la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta.

Tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial, regulan la Acción de Amparo, concebida como un instituto procesal, tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la

restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de Amparo.

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

Bajo estas premisas, verifico que la conducta que se cuestiona como lesiva, es la omisión de la obra social SEROS, en dar respuesta al pedido de la actora de derivación a un centro de mayor complejidad ubicado en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Del escrito de demanda, informe circunstanciado, documental acompañada, y demás constancias de autos, no surge acreditado por la amparista una negativa injustificada de la obra social, ya que la derivación a a la ciudad de La Plata prescripta por el médico tratante, no se funda en la necesidad de un centro de mayor complejidad, sino en cuestiones familiares, ya que

el tratamiento puede realizarse adecuadamente en esta Provincia, y más aún en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

A mayor abundamiento, de las constancias arrimadas surge que Seros inclusive manifestó voluntad de hacer una excepción para realizar interconsulta traumatológica en centros prestadores en CABA, para lo cual requirió a la afiliada que acompañe la documentación médica actualizada, a fin de ser analizada su procedencia, que se encuentra pendiente de contestación.

En este orden de ideas, y cotejando los requisitos de admisibilidad de la acción intentada, no se advierte de la documental adunada la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que denuncia el amparista, no surgiendo petición rechazada por parte de la accionada a la cobertura solicitada, la cual se proporciona de acuerdo a las prescripciones de la ley.

La ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, a la luz de las constancias obrantes, no se configura en el presente, como tampoco esta acción aparece como el medio más idóneo, y en consecuencia no corresponde habilitar la vía intentada por imperio del artículo 54 de la Constitución Provincial y del artículo 3 de la Ley V N° 84.

III.- Luego, toda vez que no existe negativa a la prestación, sino discrepancia en el lugar de cumplimiento, advierto que no se encuentra configurada la urgencia invocada y con ella el peligro en la demora, como tampoco surge acreditada en forma indubitada la

situación familiar invocada. En virtud de lo cual y atento la accesoriedad de la medida cautelar peticionada que sigue la suerte del principal, se rechaza la misma.

IV.- Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado, puesto que el rechazo obedece a la sujeción que efectúa la suscripta a normas sobre la admisibilidad.

Por ello y normas jurídicas citadas, **RESUELVO:**

1) Rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por la Sra. <Persona 2> contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, conforme los considerandos respectivos.

2) Rechazar la medida cautelar solicitada.-

3) Imponer las costas por su orden. Atento la labor realizada y resultado corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes, Dres. <Persona 3> y <Persona 1>, en la suma equivalente a 8 jus, y los del Dr. <Persona 7>, en la suma equivalente a 8 jus, conforme el mérito de la tarea desarrollada según su resultado y la etapa cumplidas (conf. arts. 5, 35 y cctes. de la Ley XIII N ° 4 y XIII N° 15). 3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 489 AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS